



**ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 08001-4189-012-2021-00296-01
ACCIONANTE: PEDRO SERRANO DE LA CRUZ
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES**

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha mayo cinco (05) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, tutela impetrada por: **PEDRO SERRANO DE LA CRUZ**, contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por la presunta violación a los derechos fundamental de al **BUEN NOMBRE -HABEAS DATA, INITIMIDAD Y PETICION.**

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que solicito derecho de petición con fecha del 21 de enero-2021 ante la accionada, la cual solicitaba documentos físicos estipulados por ley 1266 de 2008, de habeas data, copia previa a la autorización del reporte, con 20 días de antelación como señala dicha ley.

En la petición el accionante solicitaba a la accionada el suministro de las pruebas claras y contundentes que daban ocasión al reporte del cual era objeto el accionante; además solicita, en caso de no poseer dichas pruebas, se procediera a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, que a la fecha no ha sido respondida su petición, teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince días, evidenciando una vulneración a su derecho de petición.

PRETENSION

Solicita se ampare su derecho al habeas data, si la accionada no aporta las pruebas documentales de notificación personal, que nunca le fueron notificadas de acuerdo a ley 1266-2008, habeas data. Se ampare su derecho de petición y se orden a la accionada, certifique sobre los documentos solicitados, se demuestre la notificación de la deuda a su dirección, que se amparen sus derechos al **BUEN NOMBRE -HABEAS DATA, INITIMIDAD Y PETICION**, si la entidad accionada no cumple con la petición solicitada, se le retire de inmediato el reporte negativo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 05 de mayo de 2021, el A-quo, resolvió **NO ACCEDER LA TUTELA** a la protección constitucional de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor: **PEDRO SERRANO DE LA CRUZ.**

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que el fallo no se ajusta a los hechos que antecedieron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y derecho, el fallo

se basa en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas en la acción de tutela, el motivo que fundó la decisión difiere del origen de la petición y el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos legales. Por lo que considera que el fallo se torna incongruente al no amparar los derechos fundamentales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 05 de mayo de 2021, por el Juzgado doce Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerequisite para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a las centrales de riesgos, es decir los bancos de datos, como a las entidades que hacen las veces de fuente de la información recogida en aquellos.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

¹ Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ibidem

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

El accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con CLARO SA. No obstante, él manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

La notificación al usuario previa al reporte a centrales de riesgo, donde se le informa la obligación en mora, fue enviada a la dirección suministrada por el tutelante, quien, de acuerdo con lo señalado en el contrato, seleccionó la modalidad de entrega física. **CLARO MOVIL** tiene la obligación de remitir la notificación de manera previa, a la dirección que se encuentre registrada en sus archivos. Es así que es responsabilidad del titular, suministrar la información correcta e informar algún cambio. De acuerdo con lo expuesto y los documentos allegados, **CLARO MOVIL** dio cumplimiento a la notificación previa del estado de la obligación del tutelante e indicó la mora y el monto de la misma.

Por tal razón en las piezas procesales allegadas al despacho podemos evidenciar que:

- ✚ Reporte a centrales de riesgo La obligación o cuenta No. 1.09834355, a nombre del señor **PEDRO JOSÉ SERRANO DE LA CRUZ**, se encuentra actualizada por parte de **CLARO MOVIL**. ante las centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado, conforme se estipula en el artículo 13 de la Ley 1266 de 20081, y la Sentencia C-1011 de 20082 Una vez realizados los pagos correspondientes a la obligación, **CLARO MOVIL**, informa a las centrales de riesgo, para que éstas, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplique los tiempos de caducidad correspondientes de los datos históricos que reposan en sus bases de datos de acuerdo con la fecha de pago de la obligación vencida y el tiempo en que duró la mora. Por lo tanto, **CLARO MOVIL** es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.
- ✚ En cuanto a la obligación No.1.09834355, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantiene el estado del reporte **DUDOSO RECAUDO** aún con saldo pendiente por pagar.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, no le asiste derecho al tutelante ya que no han sido violados sus derechos fundamentales, pues **CLARO MOVIL** realizó los reportes de su información cumpliendo con la normativa vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por el mismo tutelante.

Claro, presenta prueba de la remisión por empresa de correos a la dirección suministrada por el mismo tutelante en su contrato de vinculación. La guía respectiva, aportada por CLARO, da cuenta de que el operador se trasladó hasta esa dirección. El accionante no desconoció la validez de esa guía, allegada, se repite, oor CLARO, al momento dde presentar su informe al juzgado ad-quo.

Evidencia este despacho que **CLARO MOVIL**, mediante pruebas allegadas, cumplió con la notificación y los reportes, luego entonces no logramos evidenciar una acción equivocada, o contaría a la ley o que se ha vulnerado un derecho, en el contrato consta que en el caso de presentarse inconvenientes con el pago el proceder es reporte y cuál es el mecanismo para expedir paz y salvo, que no lo exime del debido cumplimiento del tiempo de permanencia su reporte ante las centrales de riesgo como quiera que la obligación existió.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela de primera de fecha cinco (05) de mayo del 2021, proferido por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.

2.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

4.- REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920163f7e6bd39cc285df98a58b4fdef4fed2c3a129e64e9bb736971c5ed6332

Documento generado en 10/06/2021 07:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**